



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00161-00

Demandante: MYRIAM ANGELICA MENDEZ DIAZ

Demandado: JAVIER AVILAN MORENO y Otro

Téngase en cuenta que la Curador Ad Litem Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ en representación del demandado JAVIER AVILAN MORENO se ha notificado del mandamiento de pago y en término (i) **propuso excepciones de mérito** y (ii) **promovió nulidad**.

Verificado el plenario, se tiene que no se ha integrado la litis pues el demandado GUSTAVO ARMANDO LINARES SOLER, aún no se ha notificado y sobre el mismo solicita el apoderado actor se proceda a **emplazar**; empero previo a pronunciarse sobre tal solicitud, deberá acreditar que agotó las notificaciones del demandado antes mencionado en la dirección informada en la demanda.

Por otra parte, se tiene que el apoderado actor elevó **derecho de petición**, con el objeto de solicitar en síntesis se certifique los términos de suspensión de términos del Juzgado, para efectos de ser tenido en cuenta al resolverse la excepción de mérito y nulidad propuestas.

Al respecto, pasa por alto el memorialista que el derecho de petición es improcedente en los procesos judiciales, pues los mismos están reglados por las normas sustanciales y procesales respectivas, además el actor podrá solicitar pruebas en el momento procesal oportuno, por lo que no se da trámite a la petición elevada por el apoderado actor.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. Téngase notificada a la Curadora Ad Litem Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ en representación del demandado JAVIER AVILAN MORENO quien en el término legal propuesto excepciones de mérito y promovió nulidad.

2. De la nulidad y excepciones de mérito propuestas se correrá traslado una vez se integre el contradictorio.
3. Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del demandado GUSTAVO ARMANDO LINARES SOLER, la parte actora deberá acreditar que adelantó las gestiones tendientes a notificarlo en la dirección informada en la demanda.
4. No dar trámite al derecho de petición elevado por el apoderado actor, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031 de SEPTIEMBRE 21 de 2022, a las 8:00 a. m Secretario,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d69869a8b12c384ffb728b7cf60e4f125bef8b3a608ba420171dab375ce29**

Documento generado en 20/09/2022 08:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>